



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 755 - 2014-GR-APURIMAC/PR
ABANCAY, 30 SET. 2014

VISTOS:

La Opinión Legal 393-2014 - GRAP/08//DRAJ, El recurso de apelación promovida por el administrado FELIPE CONTRERAS ARONE contra la Resolución Gerencial Regional N° 112-2013-GHR.APURIMAC/GRDE, del 23 de diciembre del 2013, y demás actuados existentes en el expediente.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal; tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley; y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 056-2010-PCM**, de fecha 15 de Mayo del año 2010, se dispuso a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - **COFOPRI**, la transferencia integral de la función de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria a los Gobiernos Regionales, comprendido en el literal n) del Artículo 51° de la Ley **27867**, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, por el **Acuerdo del Consejo Regional N° 016-2011-GR-APURÍMAC/CR**, incorpora la función prevista en el literal "n" del Art. 51° de la Ley N° 27867; que dispone a través de COFOPRI la transferencia de competencias y funciones a los Gobiernos Regionales y Locales, además de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1089, y su Reglamento Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que establece los procedimientos de Formalización de Predios Rurales, asimismo por **Resolución Ejecutiva Regional N° 937-2012-GR.APURIMAC/PR**, de fecha 07 de Diciembre del año 2012, resuelve delegar a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac la Facultad de emitir Resoluciones en Primera Instancia en lo que corresponde al Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.

Que, el Expediente N° 000008237-2014 materia de estudio, es derivado a la Dirección de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico para su atención, expediente que cuenta con 210 folios, para la cual se tiene como antecedentes normativos de obligatoria aplicación el **Decreto Supremo N° 056-2010-PCM**, **Decreto Legislativo 1089**, y su reglamento el **Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA**, todo ello en concordancia con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, existiendo recurso de apelación planteada por **Felipe Contreras Arone**, dentro del plazo de ley, contra la Resolución Gerencial Regional N° 112-2013-GR.APURIMAC/GRDE del 23 de Diciembre del 2013, **quien pretende la nulidad por**



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



suspender el trámite administrativo de prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos, y afectar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido procedimiento; precisando que el sustento legal de su pretensión radica en el Artículo 52 del Decreto Supremo N° 032-2008-Vivienda –Decreto Legislativo N° 1089 – de la oposición al procedimiento, en cuanto señala:

Cualquier interesado que se considere afectado con el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, puede formular oposición escrita ante el COFOPRI, **hasta veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación efectuada.** La oposición deberá formularse por escrito, y contendrá...

Que, al respecto el Artículo 209 de la Ley 27444, señala: *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, para lo cual este despacho abocara su revisión de acuerdo a la norma señalada.*

Que, el expediente tiene como pretensión la prescripción adquisitiva de dominio, iniciado por Felipe Contreras Arone, haciendo de conocer a la entidad a través de los requisitos establecido por ley, de que el derecho a la prescripción le asiste, conforme al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 – Decreto Legislativo que establece el **RÉGIMEN TEMPORAL EXTRAORDINARIO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RURALES, quien tiene por objeto establecer los procedimientos y trámites para el ejercicio de las competencias asignadas COFOPRI y posteriormente al Gobierno Regional, estas deben tener en su procedimiento de "instrucción", la acumulación de los elementos de convicción, demostrados y documentados por el administrado postulante a la prescripción adquisitiva de dominio vía administrativa,** conforme al Título III Capítulo I, Artículos del 39 al 55, debiendo procurar la entidad exigir el cumplimiento del Artículo 40, en cuanto regula los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio, y agotar las etapas del procedimiento conforme al Artículo 45, inciso 6 y 49, hasta la emisión de la resolución que declara la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, para poner fin al procedimiento, o denegar la prescripción adquisitiva de dominio por existir oposición fundada; de acuerdo a la valoración pertinente en etapa de instrucción por la primera instancia, y concluyendo el procedimiento; hecho que en el presente caso se ha realizado la valoración de los requisitos y contrastado con los elementos probatorios de la oposición, si bien es cierto, que existe documentos que acreditan la posesión directa del bien inmueble, requisito esencial para la obtención de la prescripción, **se debe connotar el hecho de que la posesión no es en el total del terreno alegado materia de prescripción, conforme se evidencia en folio 178, donde se encuentra el INFORME N° 305-2013-SGSFLPR-SF/ESM,** describiendo que el predio materia de prescripción adquisitiva de dominio, también ha sido sujeto de oposición al trámite por **Santos Sánchez Damián y Gloria Tintaya Salinas**, con el argumento de que en el área materia de prescripción, está comprendido 300 m², el mismo que fuera comprado mediante Escritura Pública de su propietario don Alcibiades Pinto Meléndez ante Notario Público, el vendedor a su vez habría adquirido de su propietario Francisco Abuahadba León, según consta de la escritura pública de compra venta y adjudicación, del 06 de octubre de 1960 (...) Ante ello, realizándose como parte de la instrucción de los hechos que corroboren la certeza de la prescripción adquisitiva, notificándose a ambas partes para la realización de la inspección ocular, llegándose a conocer que: conforme al acta de inspección ocular de folio 175, se constituyó en el predio para comprobar si efectivamente dicha propiedad se encuentra comprendida dentro del área a titularse por





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



don Felipe Contreras Arone; en presencia de la administrada Gloria Tintaya Salinas y su representante legal Leidy Soto Juro y como Testigo Andrés Pumacahua, se procedió a realizar el levantamiento topográfico del bien, con equipo GPS Trimble, recorriendo el perímetro de la propiedad, obteniéndose como resultado de la inspección: que: el predio inspeccionado de la administrada Gloria Tintaya Salinas, se encuentra el 100% (cien por ciento) dentro del predio de Felipe Contreras Arone, resultando incongruente la declaración de la posesión directa del pretendiente a la prescripción.

Que, si bien es cierto que el REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1089 en su Artículo 52 señala: Cualquier interesado que se considere afectado con el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, puede formular oposición escrita ante el COFOPRI, hasta veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación efectuada. La oposición deberá formularse por escrito (...); que, los plazos, son parte del debido procedimiento, en cuanto estas tienen autentica conexidad con un derecho sustancial que en el presente caso se evidencia la disputa por un derecho real, dentro de la valoración de derechos se encuentran enfrentados el pleno respeto del artículo 52 como norma especial, frente al respeto de un derecho real consagrado por la Constitución Política del Estado, disputa que se encuentra en vía judicial, conforme se tiene el expediente 00335-2013, tramitado ante en el Juzgado Mixto- Abancay con la demanda del 31 de enero del 2013, admitido con auto admisorio la demandad de desalojo contra el administrado prescribiente y demás demandados, habiéndose apersonado al proceso el demandado Felipe Contreras Arone, antes de que iniciara el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio, que esta data del 05 de abril del 2013, conforme a folio 37 del expediente, por ende haberse suspendido el decurso prescriptorio.

Que existiendo a la fecha la acción de desalojo por ocupante precario, el cual es una disputa ante el Órgano Jurisdiccional que connota un derecho real en incertidumbre, disputados entre el demandante Nicolasa Andia Zevallos y Doña Eulalia Abhuadba de Coll, contra los demandados Felipe Contreras Arone y demás, es razón válida la aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 ha previsto en su Artículo 64, el Conflicto con la función jurisdiccional en cuanto señala: **64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado (...).**

Que, de otro lado resulta necesario razonar la valoración prioritaria del artículo 52 de la norma especial que regula el plazo, o el Artículo 2 Inciso 16, de la Constitución Política que regula la propiedad, obligándose la entidad a pronunciarse sobre la primacía de uno de los supuestos.

Que, el Artículo 40 del REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1089 en el quinto párrafo del numeral 2, señala que:

En los casos de demandas interpuestas CON POSTERIORIDAD AL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO DE CINCO (05) AÑOS, ÉSTAS NO AFECTARÁN LA PRESCRIPCIÓN GANADA POR EL POSEEDOR DEMANDADO, no surtiendo efectos de interrupción del período prescriptorio cumplido.

Al respecto estamos ante el supuesto de: si él administrado pretendiente de la prescripción administrativa, muestra elementos probatorios de la posesión directa, continua, pacífica y pública por cinco años o más, y que **POSTERIOR** al inicio de la acción de la



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



prescripción adquisitiva de dominio vía administrativa, existiese una demanda judicial, esta, no afectará la prescripción adquisitiva de dominio, debiendo valorar la entidad en la etapa de instrucción PONDERANDO POR ENCIMA de una posible demanda posterior a la acción "los elementos probatorios de la posesión directa, continúa, pacífica y pública por cinco años", en ese entender la invocación del Numeral 2 del Artículo 40, por el apelante, que es materia de análisis, no representa a los hechos sustentados por el administrado.

Que, la Resolución Gerencial Regional N° 112-2013-GHR.APURIMAC/GRDE, materia de apelación, en sus considerandos ha señalado la existencia de procesos judiciales respecto al bien inmueble, y que esta se encuentra en litigio, fundamentos que motivaron en la parte resolutive, expresando del siguiente modo:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la SUSPENSIÓN del procedimiento administrativo diligenciado a favor de don FELIPE CONTRERAS ARONE y doña DOROTEA RÍOS DE CONTRERAS, mediante Expediente N° 00335, hasta que el Órgano Jurisdiccional dilucide la demanda interpuesta por doña NICOLAZA ANDIA ZEVALLOS y Doña HILDA EULALIA ABUADBA DE COLL, mediante Expediente N° 00335-2013-0-0301-JM-C1, SOBRE DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, interpuesta en contra de FELIPE CONTRERAS ARONE Y OTROS.

Que, si bien es cierto que las normas especiales en materia de prescripción adquisitiva administrativa, son de "régimen temporal EXTRAORDINARIO de formalización y titulación de predios rurales", de exclusividad extraordinaria para procedimientos de mínima complejidad, habida cuenta que este procedimiento tiene como consecuencia del Decreto Legislativo N° 1089 que señala en su parte expositiva que:

Mediante Ley N° 29157, el congreso de la Republica ha delegado en el poder ejecutivo la facultada de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del acuerdo de promoción comercial Perú estados Unidos y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, la promoción de la inversión privada, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria (...).

Siendo tal, el contexto en que se ha venido dando el servicio a los administrados para facilitar el acceso a las pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio, no reglamentando acontecimientos de la prescripción adquisitiva, en caso de contener cierto grado de complejidad, es materia de dilucidación de la prescripción adquisitiva conforme lo establece el Código Procesal Civil, siendo, el proceso abreviado un proceso contencioso de duración intermedia en relación al de conocimiento (en el que los plazos para las diferentes actuaciones procesales son los más amplios que prevé el Código Procesal Civil) y al proceso sumarísimo (CUYO TRÁMITE ES EL MÁS CORTO Y SIMPLE QUE ESTABLECE EL CODITO ADJETIVO), fundamentos que de esta parte pone en conocimiento al administrado, a razón de que, la posesión alegada por el administrado prescribiente, en su decurso prescriptorio, se ha envuelto en permanentes procesos judiciales, y aun existiendo proceso judicial al respecto, que para el juicio de la instancia, denota POSIBLE EXISTENCIA de posesión pacífica y permanente, "mas no "la EXISTENCIA EN SÍ MISMA de la posesión pacífica".

Que, la Constitución Política del Estado, ha previsto acontecimientos respecto a la existencia de procesos judiciales, y que estas no sean interferidas, en sus funciones, en este caso la discusión de un derecho real a través del proceso de desalojo, el Artículo 139





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



755

de los Principios de la Administración de Justicia en su numeral 2 señala: **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...) fundamentos suficientes que este despacho tiene en cuenta, concluyendo que el recurso de apelación no adjunta nueva prueba o interpreta la norma precisada en concordancia con el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en que la suspensión sea irregular.**

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867, y sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE de fecha 26 de febrero del 2014, y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por FELIPE CONTRERAS ARONE, contra la Resolución Gerencial Regional N° 112-2013-GHR.APURIMAC/GRDE, del 23 de diciembre del 2013, que declara la suspensión del procedimiento administrativo; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todo sus extremos el acto administrativo apelado

ARTICULO SEGUNDO: Declarar el FIN del procedimiento administrativo seguido por FELIPE CONTRERAS ARONE, y dar por agotado la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados a los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CPC. EFRAÍN AMBIA VIVANCO
PRESIDENTE REGIONAL (e)
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

RJH/DRAJ.
RQC/ABOG.